

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL (SIMULACION)
RADICADO:	68001-31-03-004-2021-00392-00
DEMANDANTE:	LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN
DEMANDADOS:	OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ PEDRO IGNACIO ANAYA RODRIGUEZ GLORIA CECILIA CALIXTO DE ANAYA
ASUNTO:	REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

ALBERTO NEIRA RUEDA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito, en atención a lo normado en el artículo 318 y s.s. del C.G.P., interponer y sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado por estados del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual el despacho rechazó la solicitud de reforma de la demanda.

LO QUE DICE EL AUTO RECURRIDO

Consideró el despacho que se debía rechazar la solicitud de reforma de la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 93 del C.G.P., dado que el actor, en oportunidad anterior, ya reformó el libelo y dicha petición fue admitida en el auto admisorio de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Para proponer el presente recurso resulta necesario establecer la cronología y antecedentes de la demanda del proceso que nos ocupa.

1. La demanda se radicó el 14 de diciembre de 2021. La legitimación en la causa de la actora, se fundamentó en su condición de compañera permanente del demandado OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ, lo cual le fue probado al despacho, con la existencia del proceso de reconocimiento de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, con radicado 2020-338 del Juzgado 8 de Familia de Bucaramanga, en el que actuó como demandante la señora LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN y como demandado el también acá demandado, OSCAR MAURICIO BUTRÓN.

2. En el citado proceso del Juzgado 8 de Familia de Bucaramanga, se había producido sentencia de primera instancia el 27 de agosto de 2021, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

3. La demanda del presente proceso fue inadmitida por auto del 8 de febrero de 2022.

4. Mediante memorial del 15 de febrero de 2022, el suscrito apoderado subsanó la demanda, atendiendo los criterios que tuvo el despacho para inadmitirla, ante lo cual, previniendo una nulidad inserta en la subsanación, decidimos reformar la demanda incluyendo una nueva pretensión.

5. Con posterioridad a la subsanación y reforma de la demanda, el día 25 de febrero de 2022 el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, revocó parcialmente la sentencia que había proferido el Juzgado 8 de Familia de Bucaramanga, en cuanto a los límites temporales de la unión marital de hecho y, en consecuencia, se determinó que no se configuró la sociedad patrimonial de hecho.

REPAROS CONCRETOS FRENTE AL AUTO IMPUGNADO

Señor Juez, en el presente asunto vamos a argumentar la necesidad de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas procesales que rigen el instituto jurídico de reforma de la demanda.

Como ya anotamos en la cronología y antecedentes del proceso, la reforma inicial de la demanda, que se presentó en el memorial de subsanación de la misma, fue una consecuencia del criterio expresado por el despacho para inadmitir el libelo introductorio y la decisión de prevenir la configuración de una nulidad en contra del proceso. Nos referimos concretamente al literal ii) incluido en el auto inadmisorio, donde se dijo que debía corregirse y otorgarse nuevo poder, teniendo en cuenta que se *“debía determinar la clase de simulación que pretende adelantar (absoluta o relativa)”*.

Ante esa disyuntiva en la que nos ponía el despacho, es decir, decidir si la simulación que se pretendía era absoluta o relativa, y ante la necesidad de tener una alternativa frente a un posible rechazo de la pretensión de simulación absoluta, decidimos incluir, mediante reforma de la demanda, la pretensión subsidiaria de reconocimiento de simulación relativa.

Recordemos que, al momento de radicación de la demanda, la legitimación por activa de la actora se sustentó en su calidad de compañera permanente de uno de los demandados, así como en la existencia de un proceso de reconocimiento de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, en el que se había proferido sentencia de primera instancia estimatoria de las pretensiones. Y para el momento de subsanación y reforma de la demanda, esa legitimación por activa se mantenía incólume, pues el fallo del proceso de familia no había sido modificado.

Lo que queremos destacar, es que, al reformar inicialmente la demanda, lo que interesaba era definir mediante una nueva pretensión, que en caso de no ser absoluta la simulación, de manera subsidiaria se declara que fue relativa. Pero, para ese momento era materialmente imposible hacer nuevas manifestaciones sobre la legitimación en la causa por activa de mi poderdante, esto, por lo ya antes anotado.

Con posterioridad a la subsanación y reforma de la demanda, se produjo la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Bucaramanga, dentro del radicado 2020-338, que revocó parcialmente la sentencia del Juzgado 8 de Familia de Bucaramanga.

Existen argumentos jurisprudenciales, ya citados en nuestro escrito de demanda, que indican que la legitimación en la causa por activa de la compañera permanente no tiene relación directa con el sentido favorable o desfavorable del fallo en el proceso de unión marital, pues esa sentencia no es la razón para encontrar legitimada a la actora, ya que se estructura esa legitimación activa con la previa formación de la relación jurídico procesal en el proceso de unión marital.

Nos referimos a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la SC5226-2021, del 25 de noviembre de 2021, dentro del radicado 11001-31-03-008-2008-00204-01, donde el Alto Tribunal dijo, acerca de la legitimación en la causa de la compañera para iniciar la demanda de simulación, lo siguiente:

<< [...] El Tribunal concluyó que la demandante estaba legitimada para demandar la simulación de los actos jurídicos de los demandados, porque conforme a la jurisprudencia de esta S., esa calidad adviene desde cuando se instaura la litis en el proceso en que ella pudo haber pedido antes la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Desde luego, es cierto que el Tribunal pudo no constatar la fecha en que comenzó el proceso de declaración de unión marital de hecho. No obstante, al margen de ello, resulta evidente que para la fecha de la presentación de la demanda de simulación [15 de abril de 2008], ya estaba conformada la litiscontestatio en ese proceso de unión marital. Incluso, por lo demás, ya se había proferido sentencia de primera instancia, que, aun cuando adversa a sus pretensiones, la demandante aportó a este proceso. Empero, una vez apelada y revocada en segunda instancia, se acogió la pretensión de B.S. referida a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Así las cosas, el Tribunal pudo constatar que la legitimación de B.S. aún subsistía.

*Ciertamente, dicha sentencia no es la razón para encontrar legitimada a esta actora, pues como ya se dijo, y **de acuerdo con la jurisprudencia citada por Tribunal e impugnante, se estructura esa legitimación activa con la previa formación de la relación jurídico procesal en el proceso de unión marital**>>. (Negrillas fuera de texto).*

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que ante la posibilidad de que el despacho interprete de manera diferente esta tesis y no acoja la jurisprudencia citada, lo que nos ubicaría en un escenario de falta de legitimación por activa de la actora, nos vimos en la necesidad de reformar la demanda, para incluir en ella otra circunstancia que legitima por activa a la actora principal y a su menor hija, como es el hecho de ser acreedoras de uno de los demandados.

Si bien es cierto le asiste razón al despacho, en cuanto a que ya se había radicado y resuelto una reforma de la demanda, razón suficiente para rechazar la nueva reforma de la demanda, el despacho no tomó en cuenta las pruebas presentadas por la pasiva en su contestación y en las excepciones, así como no tuvo en cuenta el escrito mediante el cual descorrimos esas excepciones, frente al cual se aportaron pruebas documentales, procediendo a realizar una aplicación objetiva y formal de la ley, en el sentido de recordar que la reforma de la demanda solo procede por una única vez.

Con las pruebas que obran en el proceso, aportadas con los escritos citados en el párrafo anterior, se evidencia que LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN y su mejor hija, se encuentran en esta adicional condición de legitimación en la causa por activa, con ocasión de condición de acreedoras del demandado OSCAR MAURICIO BUTRÓN GELVEZ, tal como se prueba con la copia del auto admisorio de la demanda del proceso verbal con radicado 2021-295 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, donde es demandado el señor OSCAR MAURICIO BUTRON GELVEZ y demandantes la señora LAURA MARCELA GUALDRON CHAIN y su menor hija, ANA SOFIA BUTRON GUALDRON, así como con la copia de la Escritura Pública No.3354 de fecha 2 de agosto de 2017 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, que en su página cuarta muestra la obligación asumida por OSCAR MAURICIO BUTRON a favor de su ex esposa LAURA MARCELA GUALDRON. Documentos que hacen parte del expediente y que fueron aportados con el memorial que recorrió las excepciones propuestas por los demandados.

Señor Juez, en este caso, de conformidad con las circunstancias fácticas y jurídicas que hemos indicado, nos encontramos frente a una situación particular, que amerita defender

la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas establecidas en el artículo 93 del C.G.P. citado en el auto que rechazo la reforma de la demanda, para reivindicar con ello el derecho que le asiste a mis poderdantes, garantizando una tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, le solicito:

Primero: Reponer el auto recurrido y en su lugar, admitir la reforma de la demanda.

Segundo: En caso contrario, de no aceptarse el presente recurso, sírvase conceder la apelación solicitada de manera subsidiaria y enviar al superior para su trámite.

Atentamente,



ALBERTO NEIRA RUEDA

C.C. No. 13.894.920 expedida en Barrancabermeja

T.P. No. 199.504 del Consejo Superior de la Judicatura